

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00421-00
Clase: verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95300ed63472b839f2ccd214d749f7554295f5075936b624aef82381cf0d158**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00427-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8296690f516b7f8e6bf9d508a798f6fa94208876ee348c25326913b4297edbd**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00431-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Carolina del Carmen Acosta Contreras en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

I. ANTECEDENTES

1. Carolina del Carmen Acosta Contreras, en causa propia, interpuso acción en tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó “*debido proceso y mínimo vital*”

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, es venezolana con padres colombianos, quien se encuentra en trámites de corrección de Registro Civil de Nacimiento desde hace bastante tiempo, por cuanto el legajo expedido en el consulado de Colombia en Venezuela contiene errores al no especificar el lugar de nacimiento.

2. Que, una vez llegó al país intentó arreglar la novedad en el Registro Civil de Nacimiento, momento en el cual le solicitaron la partida de nacimiento expedida en Venezuela.

3. Que, al momento en que recibió la partida de nacimiento corregida se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y allí un funcionario le indicó que el trámite de corrección debía ser adelantado ante un Notario.

4. Que, en razón a ello, acudió a diferentes notarias de la Ciudad donde le negaron el trámite de Corrección del Registro Civil, aduciendo que debe iniciar un asunto judicial sin dar mayores detalles al respecto.

5. Que, con el actuar negligente de las entidades solicita la intervención del Juez Constitucional para el amparo de sus derechos.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y como consecuencia, se corrijan las irregularidades en los procedimientos administrativos, al estar en contra de la Ley y la Constitución.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 13 de septiembre de 2022, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, aun estando notificada en debida manera de este expediente guardó silencio.

Por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *"legitimado en la causa"* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *"por activa"* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *"en todo momento"* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *"una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -*

jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)*

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir asunto de índole judicial que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales, tales como el proceso de jurisdicción voluntaria el cual puede interponer la interesada para arreglar todas y cada una de las falencias que tiene su Registro Civil.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de la ciudadana Carolina del Carmen Acosta Contreras, se fundamenta en un trámite propio de ser conocido por los jueces ordinarios que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derecho o no a la corrección de su Registro Civil, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta la actora, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrojado a este expediente, la interesada no ha interpuesto acción judicial alguna que busque la corrección del Registro Civil, conforme lo estipuló el Legislador en el numeral 11 del Art. 577 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido por la actora, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, (ii) no acredita un perjuicio irremediable, y (iii) las controversias sobre la corrección de los Registro Civiles no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario que se citó en renglones anteriores.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) la actora no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentra imposibilitada para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por la actora, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por CAROLINA DEL CARMEN ACOSTA CONTRERAS, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c14c98eb851e81289eb14f9fd7b1b69a004bab553acd3a8c35cc0895f1d41**

Documento generado en 26/09/2022 11:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**U REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00432-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho contra el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento C., interpuso acción de tutela contra el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que la sede judicial le violentó sus derechos al debido proceso, administración de justicia en otros al interior del expediente 11001400307920200090600.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, demandó a Equidad Seguros Generales O.C., por incumplimiento de un contrato de seguros.

2. Que, el Juzgado profirió el 21 de Julio de 2022 una determinación publicada en los estados electrónicos pertinentes, sin embargo, al momento de querer acceder al contenido del documento el archivo estaba protegido con una contraseña.

3. Que, por medio de varias peticiones solicitó al Juzgado accionado la contraseña de acceso al expediente, sin que a la fecha de radicar la acción constitucional el Despacho respondiere ni entregara el peticionario acceso a la providencia del 21 de Julio de 2022.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá a suministrar el acceso a los usuarios de justicia de las providencias que en razón a sus funciones profiere en los diferentes asuntos que allí se conocen.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 14 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2.El Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá guardó silencio al trámite constitucional aun estando notificado del mismo

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de

elevantes peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrenta a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial.

4. Del silencio que tuvo el Juzgado accionado, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se dirá que verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo el a-quo, se revisará si es pertinente o no amparar los derechos fundamentales citados por el accionante.

El actor arrió como prueba de sus peticiones la captura de pantalla y el correo remitido al Juzgado accionado para poder tener acceso al auto publicado en estados del 22 de julio de 2022 en el que se encontraba la decisión con la cual se resolvía un recurso, sin embargo como se tiene la sede Judicial ha guardado absoluto silencio tanto a las peticiones del ciudadano Daniel Sarmiento, como a la solicitud que este despacho elevó al momento en que le comunico del trámite constitucional que aquí se resuelve.

Situación que permiten aseverar, que (i) el actor no ha tenido acceso a la decisión del 21 de julio de 2022, (ii) no ha sido contestada la solicitud de entregar la contraseña del estado donde se encuentra publicada tal decisión instaurada el 22 de julio de los corrientes y (iii) que el Juzgado 79 Civil Municipal afecta el acceso a la administración de justicia a los usuarios que buscan de la misma al interponer claves de ingreso o consulta s los diferentes estados que publica.

Por estas razones se deberán amparar los derechos constitucionales del ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, ordenando notificar en un término perentorio la providencia emanada el 21 de julio de 2022 al interior del expediente 11001400307920200090600, sin que se le otorgue a tal documento contraseña o clave que impida su consulta, dejando las observaciones a que tenga lugar en el sistema de reporte judicial Siglo XXI.

Sin mayores consideraciones el despacho deber resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, notifique la providencia emanada el 21 de julio de 2022 al interior del expediente 11001400307920200090600, sin que se le otorgue a tal documento contraseña o clave que impida su consulta, por los litigantes, dejando las observaciones a que tenga lugar en el sistema de reporte judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ac0fede41529a2788403102fef16aa74cd0fea1dda8a7c184d3c92c2903ece**

Documento generado en 26/09/2022 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00439-00
Clase: verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de determinar la descendencia de Fabiola Otolora De Giraldo (q.e.p.d), y si la citada tuvo más hijos deberá llamarlos al pleito, como demandados.

SEGUNDO: Si el ítem anterior es positivo deberá adecuar en su totalidad la demanda y el mandato con el cual se inició esta acción citando a todos los herederos de Fabiola Otolora De Giraldo (q.e.p.d), arrojando para tal fin el registro Civil de Nacimiento que demuestre el parentesco.

TERCERO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, especificando concretamente que hechos tratará de probar con la versión de cada uno de los citados.

CUARTO: Aporte copia autentica de la escritura No. 293 del 23 de febrero de 2016 y la que se persigue como simulada

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e6ece9977e0c95f65e0db168c94a3eefab9122c6860a102b0d1c8da642089**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00440-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 1100140030-32-2022-00155-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, le correspondió al Juzgado accionado el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del rodante de placas FSL-540 a favor de la entidad que representa.

2. Que, solicitó el retiro de la demanda, en varias oportunidades, 01, 12, 19 y 29 de agosto y los días 06 y 14 de septiembre de 2022, sin que ninguna de las peticiones citadas a la fecha de incoar esta acción constitucional tuvieran una respuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 1100140030-32-2022-00155-00, por cuanto al no haber contestado o tramitado las solicitudes radicadas desde el mes de agosto de 2022, y con las cuales se solicitó el retiro de la demanda y su compensación se está viendo gravemente afectado.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 19 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140030-32-2022-00155-00.

2. El Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 1100140030-32-2022-00155-00..

A su vez informó el despacho que por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2022 y la cual se podía consultar en el micro sitio web del Juzgado, se había dado trámite a la solicitud de terminación del expediente.

Afirmó que con las actuaciones adelantadas por el Juzgado no se le han afectado derecho fundamental al actor, solicitando así de nieguen las pretensiones de la acción.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de peticiones del 1º, 12, 19 y 29 de agosto y 6 de septiembre el aquí accionante solicitó la terminación del trámite por pago total de la obligación, más no el retiro ni compensación de la acción.

Que en providencia del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado accionado, resolvió los memoriales pendientes de tramitar, y con ello señaló que:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Garantía Mobiliaria Rad. No. 11001400303220220015500.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte solicitante, y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el despacho, **resuelve:**

1°. Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones en mora.

2°. Previo acreditar el arancel correspondiente, desglosar los documentos base de la acción a favor de la parte demandada. Dejar las constancias del caso.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sobre el rodante causa de la litis. Cumplir por secretaría.

4°. Sin condenar en costas.

5°. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias, previas constancias legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

De lo expuesto, se tiene por un lado que las aseveraciones del actor frente a la demora injustificada del Juzgado accionado al no tramitar los memoriales presentados por aquel desde el mes de agosto de 2022, son válidas.

Y por el otro que el pasado 19 de septiembre de 2022 el Despacho decidió y tramitó la petición de terminación del asunto de garantía mobiliaria No. 11001400303220220015500, incoada por el actor de estas diligencias, y como consecuencia se dio fin al litigio y ordenó la elaboración de los oficios pertinentes para el levantamiento de las medidas existentes.

Situación que permite inferir que el Juzgado accionado a la fecha de esta decisión ha tramitado todos y cada uno de los pedimentos del actor, conforme a las normas del ordenamiento procesal vigente.

Permitiendo colegir que las presuntas dilaciones injustificadas de las cuales se dolía el actor se ha superado, por ende, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria judicial a las peticiones que se radicaron durante los meses de agosto y septiembre de 2022.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ca760b26c38dcc76e10d66861144bf35f76804777dd16693048bb974c85c2**

Documento generado en 26/09/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00442-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de INDUSTRIAS LEZMAN SAS y ANGEL LAUREANO LEGUIZAMON MALDONADO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$894'098.160,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el documento base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma de \$779'312.596 moneda legal colombiana a liquidarse desde el 27 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b11ef47ab2b395f873386fd27a80ca4d2315135bdc3871da62c5ee7bb69f3b**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00443-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos completo y legible del pagaré No. 994312.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda del pagaré 206130075330 conforme a la literalidad del título valor, por cuanto en el cuerpo de aquel documento no se realizó la división de valores como los presenta el actor en esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3dbbd7b79db8110addf31429b404c27ea9fd7ef2981f0d3ac9cfb5efd09f4**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00444-00
Clase: Verbal.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá,
Sala Laboral en providencia del 31 de agosto de 2022.

Por lo tanto, se cita a las partes a fin de desarrollar la diligencia de que trata el
Artículo 373 del Código General del Proceso, ellos es alegatos y fallo, para el
próximo día _____ del mes _____ del año _____, a las
_____ hrs.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008bbf0198a398b7c4235c474146f17a4f40e6fd78b3d4233a53d1431cb11f4**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00445-00
Clase: Prueba extraprocesal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte en el mismo momento en que radicó la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

SEGUNDO: Adecue el numeral primero y segundo de la solicitud de documentos, señalando concretamente el predio sobre el cual se pretende la exhibición de contratos de arrendamiento y demás documentos perseguidos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2006289c3ac5c9cf65c93af1c775bb7f5d2283c3a28ad4031f7b750334a82**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00447-00
Clase: Prueba extraprocetal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que las entidades citadas recibieron la demanda según el correo de fecha 16 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ec78ddf1cd734ca27f909f172555a0ff91ec62f0790d92e08aac2955e4ad1**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00448-00
Clase: Ejecutivo.

Así las cosas, y con observancia a que lo aquí cobrado se trata de un asunto meramente civil entre personas jurídicas de debe analizar la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2°. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,*

quedará así: *Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En

ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues, no se revela la figura de la aceptación tácita ya que no cuenta con sellos impuestos en el cuerpo de las factura, sumado esta no tienen la firma “*nombre completo, número de identificación, cargo*” o recibo por parte de la persona encargada que para tal fin y que debe tener la entidad ejecutada. Condiciones estas del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o

servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de

la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

*2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.***

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de recibo por parte del personal encargado de la sociedad a ejecutar ya que no se encuentra una identificación plena del responsable de obligar al pago a la persona jurídica que aquí se intentó ejecutar.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14e8603da34d7c05477f383f7a8603c261f1c114dc4de1214afdeca178934d**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00449-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste la pretensión segunda de la demanda, a fin de corregir la oficina de instrumentos públicos allí citada, pues debe ser sur y no centro.

SEGUNDO: Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio ha realizado en los predios, arrojando las pruebas documentales a que tenga lugar.

TERCERO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

CUARTO: Arrime certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión actualizado, pues al aportado no tiene una vigencia menor a 30 días entre el momento en que de radicó la acción y la expedición del citado legajo.

QUINTO: Aporte certificado de libertad y tradición especial del predio de mayor extensión que tenga una vigencia menor a 30 días entre el momento en que de radicó la acción y la expedición del citado legajo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a44d73dbe2fb8363947ede92cd486de5a9cb03cea312f58b11d3977af1d977

Documento generado en 26/09/2022 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00451-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, separándolas como declarativas y condenatorias y en estas últimas deberá exponer todo lo pretendido y no hacer alusión al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Incluya en el acápite de juramento estimatorio el total de lo allí discriminado.

TERCERO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados y los requisitos que tal norma indica.

CUARTO: Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, señalando la ciudad de las direcciones citadas para los demandados en este pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e31b7559c50b4793b984c36293a42c1ec3012a9dd953fbd49c5bcf2024944d**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00452-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste la demanda y el mandato arrimado a esta acción dirigiendo aquellos para que sean conocidos por el Juez del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte en el mismo momento en que radicó la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2aa5ac3083410cfb2cde84a358cafd0f88cc1482c0d8ee514474574eb7421a**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00455-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30cfe4f23626178ac1008e97a18019554d9f679640545d7ac0b7a628f977c64**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00456-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

SEGUNDO: Acredite que remitió la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

TERCERO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados y los requisitos que tal norma indica.

CUARTO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda que tenga una vigencia menor a 30 días entre el momento en que de radicó la acción y la expedición del citado legajo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b9903ae02a4d3c7e8e1a78cdc64d3ed566a03f38d8e2cdb4c7ddfbc79d784**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00457-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la ciudadana RUTH STELLA TOBAR CORDOBA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria - No 1335 de 2019 - Territorial 2019 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, para que, por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del proceso de selección o convocatoria No. 1357 de 2019 donde la actora de estas diligencias es interesada, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Cúmplase

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece37390010aa5988874f01a18dac25d18c1606aa8d319bdc4eae6ce95dd59b**

Documento generado en 26/09/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00166-00
Clase: Restitución de inmueble.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3266a428b69420c86473414c23ed41d2b483236168ad071021713c19c3005dd**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00204-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la inactividad del expediente, se requiere a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad3942d722d0a41e20beb6f3f3c407d5e9f233d1ab4ef13c72eca5afe4f5b8**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00215-00
Clase: Divisorio.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c5b3e1bce932e19d6db976f951db74e91b5fe6415d1a53f2c8c14b54ee8b2c**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00215-00
Clase: Divisorio

Se requiere a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, adelante las gestiones pertinentes para tramitar los oficios realizados por la secretaria del despacho desde el pasado 27 de julio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1cd49d98d87e5053e28b40ca8b1468c914bb75225ef284ca453485ccf6c140**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00237-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55977dd3f061559fa6ce0f46270f874e5150e997e6d0f255191c289dc84403d3**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00237-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real – NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN

En razón a la nulidad por indebida representación interpuesta por el abogado Carlos O de la Espriella Carreño, apoderado judicial de ACANTO GRUPO CONSTRUCTOR S.A., se hace necesario y pertinente decretar las siguientes pruebas

Se hace pertinente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de practicar las siguientes pruebas.

En consecuencia, se decretan:

PARTE NULITANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a RODRIGO PEÑALOZA GANTIVA el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

PARTE NULITADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a NOLBERTO DÍAZ CASTILLO el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Una vez se resuelva la nulidad aquí tramitada se resolverá de fondo las solicitudes de suspensión y las demás actuaciones que de ellas provengan, pues en este momento no se ha aclarado quien tiene la representación de la sociedad ejecutada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae55d7275ba62d0728975430ba5ce83962dfab2bdf431ab8ea91f974fda0c6cb**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00285-00
Clase: Rendición Provocada De Cuentas.

En razón a las decisiones de esta misma fecha se hace pertinente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE Cítese a JORGE ARTURO MANCERA PRIETO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda la declaración de parte, de conformidad al último párrafo del Art. 191 del CGP.

TESTIMONIALES: Se niega la citación de los testigos solicitada por el demandado, ya que no se solicitaron en los términos del Art. 212 *Ibidem*, pues es deber del solicitante señalar sobre qué hechos en concreto versará la declaración.

INSPECCIÓN JUDICIAL, se ordena a la parte actora arrimar al litigio una experticia con la cual pruebe lo allí perseguido en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66ab79c58350edfe99a95d8aa2fb75f8dca552242c36d169c0686f465ec8fca**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00285-00
Clase: Rendición Provocada De Cuentas.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16b1c7db6e0faf43d0a2353d65eb94ef4f2632e78347d8c23da0750cd535c3e**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00
Clase: Verbal

En razón a las decisiones de esta misma fecha se hace pertinente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y con el escrito que describió la contestación de la misma.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que realice su declaración conforme lo reguló el último inciso del Art. 191 del C.G del P

TESTIMONIALES: Cítese a JUAN GUILLERMO DIAZ NIETO, JOSE FABIAN CUERVO ALFONSO, CAROL DAYANA FALLA LEON, DIEGO FERNANDO ESTUPIÑAN CARREÑO JOHN PRADA BAQUERO y JADER IVAN TRIANA ACOSTA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de subsanación de la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad DEMANDANTE, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a JOSE GUSTAVO LOZANO GARZON y LUIS FIGUEREDO GIL, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito con el que se contestó la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689a47b49f7db11eda22feb4ac7da6bb837b74e2a4e711684a2e079207def7c**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00326-00
Clase: Verbal.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b29fba827b33a40c82e3fd23d8c57ce859b4b74d41714066ed4b199a4aa2**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00334-00
Clase: Expropiación.

Dado el silencio que ha tenido el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL SAHAGÚN-CÓRDOBA, frente a las comunicaciones remitidas por este despacho se requiere a las partes para que arrimen al expediente si la tuvieren en su poder las actuaciones surtidas desde el 4 de septiembre de 2019.

Sin embargo, se deberá reiterar y OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL SAHAGÚN-CÓRDOBA, a fin de que informen el trámite dado al oficio 793 del 19 de agosto de 2021, y del cual acusaron recibo el mismo día. Remítase copia del comunicado y del correo de remisión. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee1e8d7137d6be3ecfc1220d531b9e0fe79e8e067a356d2ff4ac4f9cc579e4**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00420-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado judicial de la sociedad pasiva, ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S., formuló la excepción previa que denominó “Cláusula Compromisoria”.

1.2 Como sustento del medio exceptivo previo, indicó que la parte demandante, en respaldo de sus pretensiones aportó el “contrato No. CT-BOG 077 celebrado entre ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S. y ALUMINIO NACIONAL S.A, el cual cuenta en su cláusula decima primera con la cláusula compromisoria que aquí se alega.

Se tiene así que la cláusula compromisoria obrante en el contrato señala; *“CLAUSULA DECIMA PRIMERA-SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las Partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, su interpretación, su ejecución y liquidación, se resolverá así:*

En primera instancia por arreglo directo, que deberá surtirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere planteado la Controversia en forma escrita por una de las partes.

Si vencido el tiempo previsto para el arreglo directo, las partes no logran un acuerdo, se someterá la controversia a procedimiento conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud y costo de cualquiera de las partes que haga las veces de solicitante.

3. Si no se logra el procedimiento conciliatorio, y la es menor de los 100 SMMLV más un, las partes quedarán en libertad de acudir ante los Jueces Ordinarios de la República de Colombia para dirimir la controversia

4. Si la cuantía es superior a los 100 SMMLV y menor de 400 SMMLV, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro que será designado por las PARTES. Si no hubiere acuerdo sobre la elección del árbitro, será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. La organización interna del tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetará a las reglas previstas para el efecto en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, si las PARTES, en cuanto la ley se los permita,

no convienen otra cosa. El tribunal fallará en derecho, a menos que las PARTES, en el momento de solicitar la convocatoria, pidan de común acuerdo que el fallo sea en conciencia, y si esto último es permitido por la Ley. El fallo tendrá los efectos de cosa juzgada. El tribunal sesionará en Bogotá D.C., República de Colombia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, o, si la ley lo permite, en el sitio que los árbitros decidan, habiendo oído a las Partes. En los asuntos de mayor cuantía, superiores a 400 SMMLV, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros elegidos de conformidad con el procedimiento antes señalado"

Por lo citado, solicitó el apoderado judicial de la sociedad llamada al pleito que la demanda se rechace para que en su lugar el demandante interponga los medios legales pactados entre las partes en el cuerpo de contrato que los une y del cual se emanan las pretensiones de esta demanda.

1.3 Por su parte, en el traslado respectivo de la excepción previa el apoderado judicial de la demandante, guardó silencio.

Por lo que el despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en *"...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas..."*. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que *"... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único,*

deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

2.3 Se tiene entonces probado documentalmente y aceptado con los escritos contentivos de la excepción previa que la sociedad demandante llamó al demandado para que este último respondiere por el no pago de obligaciones que se generaron en ejecución del contrato CT-BOG-077, dentro del cual en la Cláusula Decima Primero pactaron aquellos que; *““CLAUSULA DECIMA PRIMERA-SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las Partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, su interpretación, su ejecución y liquidación, se resolverá así:*

En primera instancia por arreglo directo, que deberá surtirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere planteado la Controversia en forma escrita por una de las partes.

Si vencido el tiempo previsto para el arreglo directo, las partes no logran un acuerdo, se someterá la controversia a procedimiento conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud y costo de cualquiera de las partes que haga las veces de solicitante.

3. Si no se logra el procedimiento conciliatorio, y la es menor de los 100 SMMLV más un, las partes quedarán en libertad de acudir ante los Jueces Ordinarios de la República de Colombia para dirimir la controversia

4. Si la cuantía es superior a los 100 SMMLV y menor de 400 SMMLV, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro que será designado por las PARTES. Si no hubiere acuerdo sobre la elección del árbitro, será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. La organización interna del tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetará a las reglas previstas para el efecto en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, si las PARTES, en cuanto la ley se los permita, no convienen otra cosa. El tribunal fallará en derecho, a menos que las PARTES, en el momento de solicitar la convocatoria, pidan de común acuerdo que el fallo sea en conciencia, y si esto último es permitido por la Ley. El fallo tendrá los efectos de cosa juzgada. El tribunal sesionará en Bogotá D.C., República de Colombia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, o, si la ley lo permite, en el sitio que los árbitros decidan, habiendo oído a las Partes. En los asuntos de mayor cuantía, superiores a 400 SMMLV, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros elegidos de conformidad con el procedimiento antes señalado”

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Por lo tanto, avizora el despacho que dicha cláusula es vinculante y obligatoria, como quiera que la redacción de la mencionada cláusula no se presta a interpretaciones, ambigüedades o ambages. Obsérvese que contrario a lo alegado por la parte demandante, las partes señalaron dos tipos de fórmulas de arreglo dependiendo de la cuantía de las diferencias existentes.

Ello es, si lo perseguido no superaba los cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes Legales acudirían a la fórmula de arreglo directo, por si las pretensiones de la inconformidad son superiores a la cifra citada anteriormente sin que exceda de cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes Legales se resolverá por un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro que será designado por las PARTES

De tal suerte, en esta demanda el actor busca que se reconozca el incumplimiento del Contrato CT-BOG-077, y se ordene el pago de montos económicos superiores a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes Legales, sin que ellos superen los cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes Legales. Conllevando que esta sea una discusión que sin duda abarca el pacto arbitral.

Sumado a lo dicho lo cierto es que siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, debe respetarse, pues, por sabido se tiene que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes – *artículo 1602 del Código Civil*- y que su celebración conmina a su cumplimiento de buena fe –*artículo 1603 ibídem*-, por ende, de éste no debe apartarse la aquí demandante, ya que fueron precisamente los contratantes, entre ellos la inconforme y actora, quienes como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, decidieron el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que debían resolver los eventuales desacuerdos.

2.4 En conclusión, la excepción en comento resulta próspera, siendo reiterativo en que se estipuló la cláusula compromisoria, por lo que el conflicto que se suscita debe ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos al actor.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b6b3c2a5490fb7c75f76c2e01117a69a0b8ddd0ae5ca40b02a3ad3e7b0513**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00079-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de septiembre de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciense

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767b2763add211a3771b96bcf1f48d84a7e8376017aacd8eedaa95877720b2f**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00383-00
Clase: Pertinencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el bien objeto de usucapión para el año 2022 está avaluado catastralmente en la suma de \$147'937.000,00, según documento arriado con la subsanación de la demanda, generando que se deba tener tal monto como ítem de competencia factor cuantía bajo las reglas del numeral 3 del Art. 26 del C G del P.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85e1f29cc915507d07beb80bb298f0ac320e815963af383d788fd6a3f2197a**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00384-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES S.A.S. y la señora ERIKA LILIANA ARIAS ALEMAN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$395'460.438,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d517f329b588094125970df23537e8a30ea7ee9fb62542161416ca5b575ef6f**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00385-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DIANA MARCELA ACERO ALVAREZ**, en contra de **DOLLY MARCELA ACERO ALVAREZ**.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso **VERBAL** regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – **NOTIFICAR** a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. **DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ** de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99b030d21aa21fdeab0d92a6e8f04b4771496fb96bd3ce159bf80ebfff1695**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00385-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Olga Patricia Barón Giral, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – FOMAG- al considerar que la entidad le estaba vulnerando el derecho fundamental de petición al no resolver a la fecha de incoar la acción la solicitud interpuesta desde el pasado 14 de junio de 2022

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, presentó Derecho de Petición debidamente sustentado ante la pasiva, a fin de que esta le señalara las razones por las cuales se negaba el pago del fallo de la sanción moratoria de cesantías radicado No. 2019 CES-754449 oficio OB17422.

2. Que, la petición fue recibida por la entidad bajo el radicado número 20221011783492 el 14 de junio de 2022.

3. Que, a la fecha en que radicó la acción de tutela han pasado 59 días hábiles sin que el FOMAG le hubiere emitido una respuesta a su petición afectando así su derecho fundamental.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – FOMAG resolver la petición radicada el 14 de junio de 2022 con el No. 20221011783492

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 14 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – FOMAG.

2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – FOMAG, por medio de la Fiduprevisora S.A., señaló que alegó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, y que frente al derecho de petición informó *“Nos permitimos informar que hemos trasladado la petición al área encargada, con el fin de que puedan gestionar una respuesta de fondo de acuerdo a lo solicitado por la parte accionante, por tanto daremos un alcance a la presente respuesta”*¹

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las

¹ Página 2, 005RespuestaFomag.pdf

siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020², el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

3. En el caso en concreto se tiene que la actora sustentó su ruego en que la entidad estatal se encuentra en mora de resolver el Derecho de Petición que radicó desde el 14 de junio de 2022 y al cual se le asignó el número interno 20221011783492.

Verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, frente a la manifestación del trámite dado a la solicitud que interpuso la accionante el 14 de junio de 2022 se estudiará si es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor de Olga Patricia Barón G., y contra el FOMAG.

Por lo tanto, se tiene que Barón Giral el 14 de junio de 2022, radicó derecho de petición No. 20221011783492. ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, ha permanecido silente frente a la petición incoada por la actora desde el mes de junio de 2022, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental solicitado alegado por Olga Patricia Barón sea resguardado, por cuanto si le fue afectado al no obtener respuesta alguna.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho;

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por OLGA PATRICIA BARÓN GIRAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentados por la aquí tutelante, desde el pasado 14 de junio de 2022, cuyo radicado interno es No. 20221011783492.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320917dc8299504e2e093a8f0da3c982379b7cac3b38788e1cdeaaec75f38dc5**

Documento generado en 26/09/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00388-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARTINEZ ASOCIADOS AC SAS Y ANGIE MARCELA MARTINEZ RAMIREZ-por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$472'187.898,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$13'376.585,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6842a7557e4c8e14bbc59614631bbf8574d6d9bfe5f3ed2c688d50c6ed2e091d**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00409-00
Clase: Restitución de inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ SUAREZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199398c3194865ce6f3d702478c28b537072fccc52cd959477cc086f440a9853**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00410-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45811f91fd9d9458cf9a7afce96bb11439fc7bd0da5ef60a2f67d802f7450106**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00411-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec46d02176b9000f447b02095376b26c1c883dd78f3d199b25fac8f168df00**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00412-00
Clase: Restitución de tenencia.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HERNAN DUARTE ORDUÑA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf32191976a5a4f57c7db99a45cb45f25dba217d24f63a090c08279c7a83076**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00415-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDGAR GERARDO GUTIERREZ DONCELY CLAUDIAPATRICIA IBAÑEZ VASQUEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$227'083.882,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 11 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$24'700.301,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes, contenido en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f52b3e2d5ac8aa44e7e5b22f5825fc3e9b5da0cbc807f6c5835f0abca67b7**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00416-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de KENVELO S.A.S. “*en liquidación judicial*”, en contra de JOMIR S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$148'750.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el documento base de la acción.
2. Por la suma de \$75'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la acción.
3. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda y hasta que se entregue el predio al actor.

Se niega el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios de los cánones generados, por cuanto se está cobrando la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado NORBERTO CALDERON ORTEGON.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4158d4ef979ed651057b56c674891c48b5e913d921fb78c300d4aaf1d1676**

Documento generado en 26/09/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de tutela No. 15-2022-00864-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada Fundación Volver A Ver, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51791fde061e6378024d92198754016591e2af06c17372fbb9a588e6fc89621b**

Documento generado en 26/09/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00012-00
Clase: Pertenencia

En razón de la inactividad del expediente, se requiera a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en los numerales quinto y sexto del auto que admitió la demanda, como el arrimar las fotografías de la vaya ordenada en el punto cuatro del auto de fecha 1 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545d72975a2a475cb3039d72fc3e1dd969970812a812a2d23bff82951d06440**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 03 de agosto de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113846ce0bcd759b2f4a22a19f955863501c3a44543e1c53307db8208f44e7b1**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00125-00

Clase: Ejecutivo

Por encontrarse procedente, se accede a la solicitud que efectuó el apoderado judicial de la parte ejecutante de fijar nueva fecha al interior del expediente, por tal motivo se aclara a las partes que la audiencia en la que se surtirán los trámites propios de las diligencias contempladas en los Arts, 372 y 373 del Código general del Proceso será el próximo día _____ del mes _____ del año _____ a las _____.

Frente a la petición de nombrar un auxiliar de la justicia para que practique la prueba decretada a favor del ejecutado al interior de la tacha, la misma se rechazará al carecer de legitimación para solicitar aquella el abogado del extremo ejecutante, ahora bien, en gracia de discusión se aclara al memorialista que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no cuenta con listado activo para nombrar a un experto que realice la pericia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03507d8f41b113b7ec83343fa9c4ea107f85b21ef5234f8f62e1ce4d2d8331ac**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00178-00
Clase: Divisorio

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 01 de septiembre de 2022, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeef7b1d70f6f249ad56e15222d9f097d6a866999c53ec647d52722d3e9fda36**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00202-00
Clase: Ejecutivo trámite posterior

Dado el silencio que las sociedades SYES S.A.S., y LINK G&C S.A.S, tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –14 de julio de 2022, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bccb971dc8c809be8356f0f624d517cb3de5bf1d47cee5c7764f6b025aff41**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 21 de julio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f20c170afa16969eaa1ffdd74d6fa7370236a8fd4acddc9e2749c6524dfa4c**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00

Clase: Reivindicatorio

En razón a las decisiones de esta misma fecha se hace pertinente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL, se ordena a la parte actora arrimar al litigio una experticia con la cual se identifique e individualice el predio objeto de la demanda en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

TESTIMONIALES: Se niega la citación de los testigos solicitada por las demandadas, ya que no se solicitaron en los términos del Art. 212 *Ibidem*, pues es deber del solicitante señalar sobre qué hechos en concreto versará la declaración.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a ELVIS LIZCANO VALDERRAMA, MAIKOL ANDRES MONTERO AVILA, NESTOR IVAN MORELA VALENCIA Y CLARA INES CHAVEZ HERNANDEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito con el que se describió la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibdem.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a ALVARO JAVIER GOMEZ GALINDO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54906cedbf1d15622dcf168383e3e703fd162a18276c6c421a5346164b78b993**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00237-00

Clase: Reivindicatorio.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d00915a435ed2b43754118b1b83ba2a10c68fc95176d60b6ccf2aabdb5127e1**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00255-00

Clase: Imposición de Servidumbre legal de Conducción de energía Eléctrica.

Por encontrarse procedente se cita a las partes a fin de desarrollar la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, ellos es alegatos y fallo, para el próximo día _____ del mes _____ del año _____, a las _____ hrs.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4244465cc4a68e92b3dc44de001676df8c3bea5cac4649515755f66d52078799**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00255-00
Clase: Imposición de Servidumbre legal de Conducción de energía Eléctrica.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba29ac48cee1d0483c0329c6be6cbce07d7f2b6f37c8db7a23ccd31923533e0**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00
Clase: verbal

En razón de la inactividad del expediente, se requiere a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en proveído del 14 de julio del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24326bb092369a4b49fa09c92fda753679f62d137faf3a7a12773b24d6d2d477**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00310-00
Clase: Divisorio

Sería el caso fijar fecha para el interrogatorio de los peritos que realizaron las diferentes pericias al interior de este trámite, no obstante, al interior del litigio no se observa la materialización de la inscripción de la demanda en los vehículos objeto de división.

Por ende, se requiere a la secretaría de este despacho la elaboración de los oficios decretados en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en un término de quince (15) días, para que la actora acredite su diligenciamiento en un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones procesales del Art. 317 del C. G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adce317f618faf1828ad806c62c31a3b440183ef91ab84dead86feec76b000d**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00310-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346094250a41a40cd081357d6692feba7d224cccf63e2989d9a597c06796d8f**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo.

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto del 04 de abril de 2022, se cumplió, por lo tanto, nombra a PAULA ANDREA GOMEZ CAICEDO¹ como Curador Ad-Litem de MARÍA CAMILA BUILESOSSA Y MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚ, a fin de que se notifique del auto que libró mandamiento de pago.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio

Notifíquese,

¹ DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES PAULAANDREAGOMEZCAICEDO@GMAIL.COM Y IITISCONTEMPORANEA@GMAIL.COM Y A LA DIRECCIÓN CRA 7C BIS 139-18- EDIFICIO GIA 140 OFC 810 BOGOTÁ.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0217742c83e92320d566b21e9f6c14031d795a6a113cd5473d5ac6c155272d6**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00350-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

En razón a la solicitud que hiciera el actor, se señala el día _____ del mes de _____ del _____, a la hora de las (____:____), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de ALBERTO AROCH MUGRABI objeto de la presente prueba anticipada solicitada por RODRIGO ESCOBAR GIL.

Se recuerda al peticionario que deberá NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en la ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f6bebe5671ba8bed773ec13c7e0bb237d0077429a723b235122e7dd0f6af3**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00363-00
Clase: Rendición provocada de cuentas.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15dc61284fb538e3bb42bc55bb7eb2a6c63dd61b20121b10594b124b6df25f9**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00019-00
Clase: Imposición De Servidumbre Legal De Conducción De Energía
Eléctrica Con Ocupación Permanente

Del escrito de arrimado por el abogado NELSON VALDES CASTRILLON, en el que se opone a la emisión de la sentencia anticipada, se señala al memorialista que su mandante se encuentra notificado de este litigio desde pasado 27 de noviembre de 2019, providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Pacho Cundinamarca.

Además, a pesar de que en el asunto del correo cita nulidad, en el escrito arrimado no expone ni cita que tipo de nulidad se generó ni la norma procesal que la desarrolla.

Como resultado de lo expuesto la providencia del 08 de junio de 2021 con la cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la entidad demandante debía notificarse por estados, tal y como lo ordenó este despacho.

Así que al no obrar pruebas pendientes por decretar ni practicar, se ordena a la secretaría del Juzgado ingresar este litigio al Despacho una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80408e03e632a4bc03d1662c256b03e3a0db1673e6f687edcc52abf15a20fb**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00019-00

Clase: Imposición De Servidumbre Legal De Conducción De Energía Eléctrica
Con Ocupación Permanente

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74baeee85e5f3e8f5443553cb20accc9ee2e243d0690503fc48afeb367ebbd22**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Frente a la solicitud de integrar el contradictorio que hizo la apoderada judicial de José Gómez Barbosa, la misma se negará por no darse los presupuestos dl Art. 61 del Código General del Proceso.

En firme esta determinación ingrese el litigio al despacho para fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias reguladas en los Arts., 372 y 33 del C.G del P. y decretar las pruebas a que tengan lugar

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7726b4e49b4c4d19f7da91e4903be5f344c21171cfad5003bc80eb9d8fc5d3**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00076-00
Clase: Verbal.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a5faaa08fec48b68a6f303428ebcc6bbc5d44bb3c510fec72f4c5f9ea9894**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00

Clase: Verbal - llamamiento en garantía realizado por Alba de Jesús Blanco de Rodríguez y otro.

Estando el expediente al despacho se tiene que la apoderada judicial de José Eulises Gómez Barbosa, interpone recurso de reposición en contra del adiado de fecha 05 de julio de 2022, en la cual se negó el trámite de la reposición radicada en contra del auto del 22 de abril del año que avanza.

Sin embargo, el Despacho insiste que no es dable hacer manifestación de fondo del recurso que se radicó en contra del auto de fecha 22 de abril de 2022, por cuanto el interesado pudo manifestar sus observaciones en el traslado respectivo que se hizo al recurso interpuesto frente a la decisión del 21 de septiembre de 2021.

Situación que permite aseverar que el interesado participó en tal determinación. Así que la negativa aquí reiterada genera que este pleito no ingrese en un círculo interminable sobre si es dable o no tener en este pleito como vinculados a QUILLIAM RODRIGUEZ CARDENAS y WILLIAM SÁNCHEZ TOVAR, pues en el adiado del 21 de septiembre se expuso lo pertinente.

Por ende, no se revocará la determinación del pasado 05 de julio de 2022.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3dd422ae2cf492edd700349a20330784f294140ca79e7545f2b19958657cc**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00117-00
Clase: Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e388cb72049445349dd8eb6f7e74d463ed10fec9c6377b50b08f8f9343c08d**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00
Clase: Ejecutivo.

Se resuelve el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión del 04 de marzo de 2022, en la cual se ordenó corre traslado de los medios exceptivos presentado por la pasiva.

El actor sustentó su alegato en lo pertinente que la sociedad ejecutada no presentó los medios de reparo en término, pues, antes que proponer excepciones se limitó a interponer un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Que, el recurso se presentó el 11 de junio de 2021, sin que exista en el plenario radicación de excepciones de fondo a resolver por parte del Despacho, ya que desde que se resolvió el medio impugnatorio la ejecutada guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario, se tiene que la sociedad ejecutada radicó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2021, cuando ya habían transcurrido cinco días desde su notificación, que la providencia con la cual se desató el medio impugnatorio se notificó en estados del 11 de octubre de aquella anualidad. Sin embargo, en medio de aquellas dos fechas la pasiva radicó ante este Despacho contestación de la demanda obrante en los archivos 22 y 23 del expediente digital.

La contestación de la acción fue prestada el 22 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar con los dos archivos citados, y que obran en el litigio desde la data mencionada.

Por ende, no existe camino a revocar la determinación atacada, sino mantener incólume el adiado de fecha 04 de marzo de 2022.

RESUELVE

ÚNICO: mantener incólume el auto de fecha 04 de marzo de 2022, por ende, deberá la secretaria de este Despacho dar cumplimiento a lo allí decidido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7715c420e647d20f02730bf0e95fd45da28f0e76ad2d6073b233eac7cc2ce6**

Documento generado en 26/09/2022 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>